

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES:

Por real decreto de fecha 19 de este mes, he sido trasladado en comision al Gobierno de la de Huesca: tres meses he tenido la honra de estar entre vosotros, y quizá no haya pasado un solo día sin que haya recibido un testimonio público é inequívoco de vuestra consideración y aprecio; esto, y otras circunstancias que sabéis, me hacen muy sensible nuestra separación, y á fuer de agradecido, creo de mi deber manifestarlo, así como que en donde quiera que esté, tendreis un defensor de los intereses de este país, y siempre un amigo en vuestro ex-Gobernador. Cáceres 26 de octubre de 1853.—SEBASTIAN GARCÍA PEGO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para el día 1.º de noviembre próximo.

En la Gaceta del Gobierno del día 20 del actual, núm. 293, se inserta el real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el día 1.º de noviembre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y demas efectos que correspondan. Cáceres 24 de octubre de 1853.—El V. P. del C., G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚMERO 235.

Real orden relativa á ciertos requisitos que han de exigirse á los extranjeros que quieran trasladarse de un punto á otro del interior.

En la Gaceta del Gobierno núm. 293 del 20 del actual, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Estado, se ha dignado mandar:

Primero. Que no se recoja á los extranjeros el pasaporte expedido por la legacion ó consulado de su nacion.

Segundo. Que solo se exija pasaporte español al extranjero que residiendo en España quiera trasladarse de un punto á otro del interior; debiendo considerarse como residente al extranjero que se halle inscrito en la matrícula que, de conformidad con lo prevenido en el real decreto de 17 de noviembre de 1852, debe llevarse en los Gobiernos de provincia y en los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España.

Y tercero. Que en el caso de expedirse pasaporte español al extranjero residente en el reino, no se le prive del pasaporte primitivo, el cual le servirá tan solo para acreditar su nacionalidad ante la legacion y los consulados de su país, y de ninguna manera para viajar por el interior, á no ser en los dos únicos casos de su entrada en el territorio español, ó de su salida de él.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1853.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su publicidad y efectos que en la misma se previenen. Cáceres 24 de octubre de 1853.—El V. P. del C., G. I., Ruperto García Cañas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Para la captura de un ladron cuyas señas a continuacion se espresan.
Habiendo sido robados Nemesio y Antonio Ro-

pero, vecinos de Serradilla, en la tarde del 18 del corriente y á poca distancia del pueblo de Casatejada, por un hombre armado con escopeta, cuyas señas van á continuacion, como tambien las de los efectos robados; se previene á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan inmediatamente á practicar las mas vivas diligencias para el rescate de los efectos robados y captura del criminal; dando aviso á este Gobierno del resultado de sus disposiciones. Cáceres 22 de octubre de 1853. —El Gobernador, Sebastian García Pego.

Señas de los efectos robados.—Ciento quince reales en plata, oro y calderilla, un mulo de pelo rojo, 6 años, alzada seis cuartas cumplidas, herrado de los cuatro pies, en la cola pelos blancos interiores, lleva una sobreenjalma de esparto aforrada, una manta de Lumbreres usada, cabezada de correa usada, con cadena de poco mérito, ocho costales de tejido de lino, en uno, una cuartilla de centeno y en otro una cuartilla de garbanzos.

Señas del criminal.—Un hombre desconocido, como de 30 años de edad, estatura cinco pies cumplidos, poca barba, color bueno, lleva pantalon rayado bastante viejo, chaqueta de paño pardo, alpargatas abiertas, sombrero redondo, una manta al hombro y armado con escopeta, llave á piston, y bastante larga y cañon grueso al parecer de fusil.

Publicando el abandono de una mina.—Habiendo manifestado D. José Laguna y Perez que renuncia el derecho que habia adquirido á una mina de oro, sita en la dehesa titulada Natera, donde se encuentra la fuente del Borbollon, término de esta capital, he dispuesto se anuncie al público por si alguna persona desea adquirirla. Cáceres 19 de octubre de 1853. —El Gobernador, Sebastian García Pego.

Denunciando una mina.—Habiéndose denunciado por D. Jacinto Degea Sanchez una mina de hierro y otros metales, abandonada de tiempo inmemorial, situada en la dehesa de Burdallo Chico, al sitio de las Zorreras, término de Trujillo, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 19 de octubre de 1853. —El Gobernador, Sebastian García Pego.

Denuncio de unos escoriales de mina.—Denunciados por D. Mariano Bernabeu, los escoriales de plomo y hierro, situados en el punto del Pozo de la Nieve, en término de Zarza de Montanchez, manifestando que se hallan abandonados de tiempo inmemorial, he dispuesto se anuncie al público en este periódico, para que la persona que se considere con derecho á ellos, lo deduzca en este Gobierno de provincia en el término de 15 dias. Cáceres 20 de octubre de 1853. —El Gobernador, Sebastian García Pego.

Declarando la caducidad de dos minas.—En conformidad con lo dispuesto en el art. 20

del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, he venido en declarar la caducidad de dos minas abandonadas de tiempo inmemorial y denunciadas por D. Manuel Laguna, sitas una en la dehesa llamada Montecillo de Santa Marta, y la otra en la titulada Casilla de Regel, término de la ciudad de Trujillo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 21 de octubre de 1853. —El Gobernador, Sebastian García Pego.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto fecha 9 de octubre, por el que se dispone que á los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, en los delitos que espresa, se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja.

Este beneficio será estensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

Art. 2.º No podrán gozar de la real gracia otorgada por este decreto:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que esceda de cinco duros.

5.º Los reos de robo, hurto y estafa que no esceda de cinco duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.

Art. 3.º Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y ley provisional; y los Fiscales las tendrán presentes para esponer lo que convega en sus censuras.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, José Castro y Orozco.

Prestado el debido cumplimiento por el Sr. Regente al real decreto inserto, acordó su señoría se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que el infrascrito Secretario certifica. Cáceres 12 de octubre de 1853. —Ildefonso Perez Furiña.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Real orden declarando cómo ha de entenderse, y

desde cuando debe aplicarse, lo dispuesto sobre rebaja de pensiones vitalicias para el pago de los derechos de hipotecas que se adeuden por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

En el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda de 20 del actual, se inserta la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia del marqués de Cáceres en solicitud de que se le devuelva la cantidad que en agosto de 1851 dice pagó indebidamente ó con exceso á la que correspondía por derechos de hipotecas del legado que le dejó la difunta condesa viuda del Asalto, fundándose en que no se rebajó y debió haberse reducido el capital de un vitalicio con que se dejó gravado dicho legado, toda vez que deben deducirse las pensiones vitalicias segun se ha declarado por el artículo 4.º del real decreto de 26 de noviembre, que las cargas á que se refiere el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas, como son los censos y demás gravámenes de naturaleza perpétua, pero de ningún modo las hipotecas especiales ni las fianzas constituidas sobre las fincas, es evidente que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la acción personal contra el heredero y la subsidiaria contra los bienes de la herencia, no pertenecen á aquella clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley, y que en el referido art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones con que dejaron gravadas las fincas adquiridas por título lucrativo no se paguen hasta que cese la obligación al pago de las mismas pensiones, conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar:

1.º Que las pensiones vitalicias, en que los pensionistas no tienen mas que la acción personal contra el heredero y la subsidiaria contra los bienes de la herencia no pertenecen á la clase de cargas que deben rebajarse con arreglo á la letra y verdadero espíritu de la ley vigente hipotecaria para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados por las adquisiciones de fincas por título lucrativo.

2.º Que en el art. 4.º del real decreto de 26 de noviembre último se quiso adoptar y se adoptó el término equitativo de que los derechos de hipotecas adeudados y correspondientes al capital de las pensiones no se paguen sino cuando cese la obligación al pago de las mismas.

3.º Que han sido bien exigidos y que deben exigirse sin deducir ó rebajar los capitales de los vitalicios, los pagos de los derechos de hipotecas adeudados por todas las fincas adquiridas por título lucrativo gravadas con dichas pensiones vitalicias y verificadas hasta el día 1.º de enero del año actual, en que principiaron á regir las reformas introducidas por el real decreto de 26 de noviembre.

Y 4.º Que desde esta época en adelante es cuando debe aplicarse la disposición equitativa del art. 4.º del mismo real decreto de que luego que cese la obligación al pago de las pensiones se satis-

fagan los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó.—De real orden lo comunico á V. I., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1853. = Jacinto Félix Domenech.—Sr. Director general de contribuciones directas y estadística.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia y exacto cumplimiento. Cáceres 22 de octubre de 1853.—A. I., Manuel Gonzalez Granda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Los individuos de las clases pasivas que cobran sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, presentarán oportunamente por sí ó su representante al oficial encargado de la cuenta y razón de dichas clases en esta Contaduría, la fé de existencia y estado que debe legitimar su aptitud para percibir la mensualidad de octubre corriente; para cuyo efecto se facilitará á cada interesado en las Administraciones y estancos fuera de la capital, y en esta en la oficina de mi cargo, el correspondiente certificado impreso; en la inteligencia de que la fecha del mismo ha de ser del día último del mes que rije.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. Cáceres 20 de octubre de 1853. = Domingo Fernandez Monjardin.

Don Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y de la portuguesa de la Concepcion de Villaviciosa, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Trujillo, por S. M. etc.

Hago saber: Que á la testamentaria del Excmo. Sr. marqués de Mondéjar y Bélgida, corresponde en propiedad la dehesa llamada de Cogolludo, en término de Navalvillar de Pela, que comprende ocho millares de terreno, y se halla tasada toda ella en la cantidad de un millon setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis reales veinte y dos mrs. vn. A instancia de los herederos de S. E. y para pago de deudas, se procede á la venta de dicha dehesa; cuya subasta se ha de verificar simultánea en esta ciudad y en Madrid, en el día que se señale, que con tiempo se hará notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia, y en conformidad á lo mandado por el señor Juez que en la corte conoce en las diligencias de testamentaria referidas, mediante al exhorto que para el efecto me ha dirigido. Y con el fin de que la persona que apetezca interesarse en la subasta, pueda enterarse en el entretanto del pliego de condiciones que obra en la escribanía del actuario, se hace notorio al público por medio de este anuncio. Dado en Trujillo á 11 de octubre de 1853.—Pedro Sanchez Mora.—El escribano actuario, Luis Castaño.

Don Pascasio Fernandez, Juez de primera ins-

tancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á Francisco Sanchez Puerto Torremocha, natural y vecino de Montánchez, que suele residir en Trujillo, para que dentro del término fijado comparezca en la Escribanía de Hacienda de esta misma provincia para notificarle el traslado que le está conferido de la acusación del Promotor Fiscal, formalizada en la causa que se le sigue por contrabando en géneros ilícitos que le fueron aprehendidos en Jaraicejo por la Guardia civil, en 19 de agosto último; apercibido que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía; encargando á los Alcaldes y demás autoridades que tengan noticia de su residencia, se lo hagan entender, requiriéndole en forma, y lo avisen á este Juzgado. Dado en Cáceres á 17 de octubre de 1853. = Pascasio Fernandez. = Por su mandado, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

D. Patricio Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término á Juan Claro, de esta vecindad, contra quien estoy siguiendo causa criminal por insultos y amenazas con la navaja en la mano á Anastasio Gonzalez, para que se presente en la cárcel pública de este juzgado, en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en aquella; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia en lo que la tenga, bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Albuquerque á 13 de octubre de 1853. = Patricio Torre Isunza. = El Escribano actuario, Guillermo Soto.

Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata etc.

A VV. los señores Alcaldes constitucionales, gefes de los destacamento de Guardia civil y demás autoridades civiles y militares de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito se sigue causa criminal contra un hombre desconocido que en el día de ayer robó á Nemesio y Antonio Ropero, vecinos de la Serradilla, varios efectos y dinero, en término de Casatejada, en cuya causa he mandado entre otras cosas en auto de este día, se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia para que por las Justicias de los pueblos de la misma y por la fuerza de Guardia civil se sirva disponer se practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la captura de dicho desconocido, á cuyo fin se insertan sus señas y los efectos robados, y si se consiguiese la captura, se servirán remitirle á este Juzgado con toda seguridad y con cuantos efectos se le encuentren; pues en así hacerlo cumplirán dichas Justicias con uno de los deberes de la administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en recíproca correspondencia. Dado en Navalmoral de la Mata á 19 de octubre de 1853. = Pedro Cortijo. = Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Señas del desconocido.—Edad treinta años, estatura cinco piés, poca barba, color bueno, con pantalon rayado bastante viejo, chaqueta de paño pardo, con alpargatas abiertas, una manta al hombro y un sombrero redondo, con una escopeta de piston.

Efectos robados.—Ciento quince reales en plata, oro y calderilla; un mulo pelo rojo, de poco mas de 6 años, de alzada de 6 cuartas cumplidas, herrado de los cuatro piés, y en la cola unos pelos blancos interiores; lleva unos ataharres de albarda; una sobrejalma de esparto aforrada; una manta de Lumbreres, usada; una cabezada de correa, tambien usada, con su cadena de poco mérito; ocho costales de tegido de lino, en uno de ellos una cuartilla de centeno, y en otro una de garbanzos.

Subasta de consumos en Santiago del Campo.

El día 23 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta casa de Ayuntamiento, se celebrará el primer remate, con la exclusiva en la venta al por menor, de los artículos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo para el venidero año 1854, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en aquel acto, y tipo que obra en la Secretaría. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los licitadores, Santiago del Campo 14 de octubre de 1853. = El Presidente, Manuel Gutierrez. = El Secretario, Félix María de Sande.

El Ayuntamiento constitucional de Aliseda

Hace saber: Que acordado por el mismo, el arriendo con la venta exclusiva al pormenor, de los ramos de vino, aguardiente y licóres, de la contribucion de consumos, para el año próximo de 1854, se invita á los licitadores que gusten hacer postura para el día 23 que se celebrará el primer remate, y el segundo el 31 del corriente mes, ante las casas capitulares de este pueblo, desde las diez á las doce de la mañana de dichos días, bajo el tipo y condiciones que constan del expediente. Aliseda 15 de octubre de 1853. = El Alcalde, Silvestre Pacheco. = Manuel Terron, Secretario.

MATA DE ALCANTARA.—Consumos.

El día 25 del corriente mes de diez á doce de la mañana, á las puertas de estas casas consistoriales tendrá lugar la nueva subasta de los derechos de los artículos de consumos de esta villa, correspondientes al año próximo de 1854, por las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, bajo el pliego de condiciones aprobado por real orden de 11 de setiembre de 1850. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Mata de Alcántara 17 de octubre de 1853. = El Alcalde, Evaristo Salgado.